

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente **246/16-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA REGIÓN "A"**.

SUMARIO

XXXXX refirió que aproximadamente el 27 veintisiete de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el Juez Segundo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, revocó la determinación de archivo decretada por parte del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 04 cuatro de León, Guanajuato, dentro de la averiguación previa XXX/2015, en la que tenía la calidad de agraviada y que durante el lapso que tuvieron a su cargo dicha investigación, sin justificación alguna, incurrieron en inactividad y demora para continuar con el trámite, situación que irrogó agravio en sus derechos.

Así mismo, amplió su dolencia en contra del el agente del Ministerio Público que consignó la averiguación previa en comentario, toda vez que no acreditó debidamente los daños ocasionados a su domicilio, así también externó inconformidad en contra del Jefe de la Unidad de Investigación Común, por no supervisar la determinación del citado servidor público, omisiones que a decir de la quejosa provocaron que la autoridad judicial no resolviera a su favor.

Así también se dolió de la agente del ministerio público, Ma. del Carmen Miranda Muro al atribuirle no haber realizado actuación alguna en la multicitada indagatoria, así como del agente del ministerio público Saulo Troncoso Cuéllar, al omitir agregar a la averiguación previa la inspección que realizó de su domicilio.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de acceso a la justicia**

1. XXXXX refirió que aproximadamente el 27 veintisiete de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el Juez Segundo Penal del Partido Judicial de León, Guanajuato, revocó la determinación de archivo decretada por parte del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 04 cuatro de la ciudad de León, Guanajuato, dentro de la averiguación previa XXX/2015 en la que tenía la calidad de agraviada y que durante el lapso que tuvieron a su cargo dicha investigación, sin justificación alguna, incurrieron en inactividad y demora para continuar con el trámite, situación que irrogó agravio en sus derechos.

En el caso en concreto, esta Institución procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra, la queja formulada por XXXXX, quien en lo sustancial del hecho manifestó:

"...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de presentar formal queja en contra de: Los Agentes del Ministerio Público de nombres Héctor Carmona García; Luz del Carmen Díaz Torres y otra más que conozco por el nombre de Magdalena; todos ellos como responsables de la integración de la averiguación previa XXX/2015... por ahí del día 27 veintisiete; el Juzgado Segundo de Partido Penal en esta ciudad de León, Guanajuato revocó la determinación de archivo de dicha averiguación y ordenó al Ministerio Público la realización de acciones concretas que a pesar del paso del tiempo no se han efectuado.- ésta fue devuelta al Licenciado Héctor Carmona García y a la Agente del Ministerio Público de nombre Magdalena, quienes dejaron de actuar de conformidad a lo Ordenado por el Juzgado; de hecho mientras pasó por manos de ellos, extraviaron la declaración de mi sobrino XXXXX quien declaró delante de ellos el día 30 treinta me mayo de este año; dicha declaración a la fecha no la han encontrado.- Durante el periodo de tiempo que estuvo en manos de la Agente de nombre Magdalena la Averiguación se mantuvo inactiva por un mes...se turnó mi averiguación a la licenciada Luz del Carmen Díaz Torres...la licenciada demoró un mes en ir y hacer una inspección de la barda en mi domicilio; quedando pendiente el desahogo de una nueva pericial, la cual me anunció que se demorará aún más porque el perito está de vacaciones y regresa de hoy en quince días".

De igual forma, se recabó el informe rendido por el maestro Joel Romo Lozano, subprocurador de Justicia Región "A", quien en lo sustancial expuso:

"...que dentro de la averiguación previa XXX/2015, iniciada con motivo de la denuncia formulada por la C. XXXXX, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 19 de enero de 2016, impugnada por la ahora quejosa, y Revocada por el Juez Segundo Penal de Partido Judicial, en fecha 26 de febrero de la presente anualidad, radicándose actualmente en la Agencia del Ministerio Público 2 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común..."

Por su parte, el licenciado Héctor Carmona García, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común de León, Guanajuato, referente a los hechos que nos ocupan, en lo medular indicó:

“...El suscrito tuvo participación dentro de la Averiguación Previa en mención, a partir de la notificación de la determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ello con fecha 3 de febrero de 2016...con fecha 8 de febrero de 2015, se recibe por parte del suscrito, el escrito firmado por XXXXX, mismo que contiene la interposición del RECURSO INNOMINADO contra la resolución notificada con fecha 3 de febrero, asentando la interposición del RECURSO INNOMINADO contra la resolución notificada con fecha 3 de febrero, asentando lo conducente, para proceder a remitirlo al Juez de Partido del Ramo Penal en turno, para su análisis y resolución, por medio de oficio XXX/2016...Lo subsecuente, no se está en posibilidad de manifestarse al respecto, dado que de las propias constancias de la Averiguación Previa, se destaca que la resolución judicial que recae al recurso presentado, fue recibida y atendida de forma puntual por parte de otro Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por parte del resolutor, sin tener participación en lo actuado dentro de la misma a partir de lo señalado...”

A su vez, la licenciada Luz del Carmen Díaz Torres, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora de Tramitación Común 02 de León, Guanajuato, en la parte que interesa manifestó:

“...a la agencia numero dos le correspondió conocer entre otros asuntos respecto a la averiguación previa XXX/2015...dicha averiguación se continuo tramitando una vez que me impuse del contenido de la misma...a petición de la misma quejosa esta me solicitaba que me constituyera personalmente en su domicilio, así como en el domicilio de la señora XXXXX, y por parte de esta autoridad se llevó a cabo dicha solicitud que realizaba en forma verbal...efectivamente yo acudí a dichos domicilios, pero no se pasó ninguna inspección a dicho expediente en virtud de que ya obran con anterioridad dichas inspecciones y por esto es que estas eran únicamente para tener mayor referencia de los lugares y acudí en diferentes fechas y horarios ya que la vecina de la quejosa no vive en dicho lugar...en lo que respecta a la determinación nuevamente de dicha averiguación previa le informo que a la fecha se han desahogado otras diligencias...se está en espera de obtener del sobrino de la C. XXXXX, ya que está a manifestado que con anterioridad ya lo había presentado a declarar y que no obra la declaración del mismo en actuaciones la cual refiere que la misma se tomó por parte de la agente del ministerio público que con anterioridad conocía de la averiguación previa... en la averiguación previa se han continuado realizando diligencias y no se ha dejado de actuar dentro de la misma, como lo pretende hacer valer ante usted la C. XXXXX...y por parte de esta autoridad dependiendo del resultado de esta inmediatamente se resolverá nuevamente conforme a derecho de acuerdo a las diligencias que integran la misma...”

Asimismo, la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común de León, Guanajuato, al momento de rendir su informe alegó en su favor, en síntesis lo siguiente:

“...La suscrita actuó dentro de la Averiguación Previa referida, a partir de la recepción del oficio XXX de fecha 02 de marzo del 2016, mediante el cual el Juez Interino Segundo del Ramo Penal, remitió el original de la Averiguación Previa XXX/2015, así como la resolución al inejercicio de la Acción Penal, asumida dentro de la indagatoria mencionada...en fecha 08 de marzo del 2016, mediante constancia y razón de recepción de documentos que realizo la suscrita, se agregó al tanto que fuera remitido por el Juzgador Segundo en materia penal, la documental ordenada...se levantó constancia por parte de la suscrita, en donde se hizo presente la ofendida de nombre XXXXX...En fecha 30 de mayo se recabo declaración al C. XXXXX, haciendo de su conocimiento que, debido a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, la suscrita fue asignada a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 03, desconociendo en lo subsecuente la integración de la Averiguación Previa aludida...”

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace natural, así como a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, principios que regulan la valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX, y que reclamó a las licenciadas María Magdalena Ortega Hernández y Luz del Carmen Díaz Torres, no así respecto a lo increpado al licenciado Héctor Carmona García.

Ello es así, al resultar un hecho probado que durante la integración de la Averiguación Previa XXX/2015, en la que la aquí doliente cuenta con la calidad de parte agraviada hubo participación como encargados de la misma de parte de los Agentes del Ministerio Público Héctor Carmona García, María Magdalena Ortega Hernández y Luz del Carmen Díaz Torres, desprendiéndose de las evidencias antes enunciadas que durante el tiempo en que la segunda y tercera profesionistas estuvieron a cargo del trámite, existieron intervalos de tiempo de nula actividad lo cual irrogó agravio en perjuicio de la inconforme.

Se arriba a dicha conclusión, al tomar en cuenta en primer lugar lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, maestro Joel Romo Lozano, subprocurador de Justicia Región “A”, quien al momento de rendir el informe requerido, en lo medular admitió la existencia de la indagatoria XXX/2015, cuyo trámite actualmente se realiza en la agencia del ministerio público número 2 dos de la Unidad de Tramitación Común; lo anterior se robustece con la documental consistente en la copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa XXX/2015, de la que es importante destacar las siguientes:

1.- Acuerdo y constancia de fecha 03 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis, mediante los cuales el licenciado Héctor Carmona García, ordenó el traslado y se constituyó en el domicilio de la agraviada a efecto de notificar la determinación del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa en comento. (F. 337 a la 339)

2.- Razón y acuerdo de fecha 08 ocho del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado Héctor Carmona García, agregó el escrito de inconformidad signado por XXXXX en contra del no ejercicio de la acción penal, y acordó la admisión del recurso innominado ordenando remitir el mismo al juez penal de partido en turno para su substanciación. (F. 340 a la 345)

3.- Razón de oficio de 02 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, agregó el oficio número XXX signado por el Juez Interino Segundo Penal, y mediante el cual remitió la resolución dictada dentro del recurso innominado XX/2016-I (C), mediante la que revocó la determinación de no ejercicio de la acción penal, ordenando se reabriera la averiguación XXX/2015, para el efecto de que se recabaran y agregaran diversas documentales, y hecho lo anterior emitiera nueva determinación fundada y motivada. (F. 346 a la 352)

4.- Constancia de 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, a través de la que la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, asentó que una vez que se realizó la búsqueda de la documental consistente en la copia del dictamen S.P.C.A. XXX/12 realizado por el perito Joel Narvárez Juárez, copia de la escritura pública número XXX tirada ante la fe del notario público número XX de León, Guanajuato, y el dictamen en materia de topografía y daños número S.I.C. XXX/2015 elaborado por el perito Miguel Ángel Vázquez, Pérez, las mismas se encontraban agregadas en otro de las tantas que integraban la citada averiguación previa. (F. 353)

5.- Razón de 08 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en la que la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, ordenó se agregara a la indagatoria los documentales descritas en el punto que antecede. (F 354 a la 376)

6.- A foja de la XX a la XX, obran glosadas diversas constancias de fechas 24 veinticuatro de marzo, 01 primero, 08 ocho y 15 quince de abril, levantadas por la licenciada María Magdalena Ortega Hernández.

7.- Acuerdo que ordena el no desahogo de probanzas, decretado el 21 veintiuno de abril del 2016 por la licenciada María Magdalena Ortega Hernández. (F. 381 y 382)

8.- el 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis, se recabó la ampliación de declaración de la ofendida XXXXX, en la que manifestó sí tener pruebas aún por desahogar agregando en dicha diligencia diversas documentales (F. 382 a la 401)

9.- Constancia de 22 veintidós de abril, en la que se agregó el escrito presentado por la agraviada XXXXX, ante la licenciada María Magdalena Ortega Hernández.

10.- Constancia y ampliación de declaración de 27 veintisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por parte de la afectada XXXXX ante la licenciada María Magdalena Ortega Hernández. (F. 404)

11.- De nueva cuenta el 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se recabó la ampliación de declaración de la aquí doliente, en esta ocasión ante la presencia de la licenciada Luz del Carmen Díaz Torres.

De lo antes expuesto, sobre todo en lo destacado en los puntos 9 nueve 10 diez y 11 once, se acredita que tanto la licenciada María Magdalena Ortega Hernández y; posteriormente, la licenciada Luz del Carmen Díaz Torres, sin motivo aparente o causa justificada, dejaron de actuar en diversos periodos de tiempo, atribuible a la mencionada en primer término el relativo del 22 de abril al 27 veintisiete de mayo – poco más de un mes -; y a la segunda posterior al 27 veintisiete de mayo hasta el 21 de septiembre – aproximadamente cuatro meses -, todos del 2016 dos mil dieciséis.

Las omisiones en la actuación por parte de los funcionarias públicas incoadas son constitutivas de reproche, toda vez que es a dichas fiscales investigadoras, a quienes corresponde imputarles dichas omisiones, poniéndose de manifiesto la pasividad con que han actuado, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que les impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal. Contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas.

A más de lo antes expuesto, las profesionistas en comento no se ajustaron a los preceptos establecidos tanto en las directrices Sobre la Función de los Fiscales, consistentes en asegurar las reglas del debido proceso, y el buen funcionamiento de la institución de procuración de justicia penal, así como a lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 20 apartado C, y los relativos del Código Adjetivo de la Materia vigente en el Estado; así como a lo estatuido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, y su reglamento, ordenamientos en los cuales se encuentra regulada la actuación de los funcionarios que conforman dicha institución, entre las que se encuentran el no Incurrir en conductas que afecten negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente.

Por otra parte, es importante recordar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal en los casos que así proceda; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación, destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

Además y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Campo Algodonero vs México, se resaltó que:

“[E]l deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”.

En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar “*ex officio*” y sin dilación, una investigación ágil, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 tercero y 101 ciento uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

No obsta para arribar a la anterior conclusión que dentro de la presente indagatoria, las agentes del ministerio público incoadas, hubiesen rendido su respectivo informe, sin embargo del mismo no se desprende indicio o alegato, dirigido a justificar de manera fundada el motivo o razón por la que la indagatoria de marras, permaneció en estado de inactividad en los periodos de tiempo destacados en párrafos precedentes.

Ante ello, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 43 cuarenta y tres de la ley para la protección de los Derechos Humanos, el cual establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Por tanto, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada una Dilación en la Procuración de Justicia, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de XXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de las licenciadas María Magdalena Ortega Hernández y Luz del Carmen Díaz Torres, ambas adscritas a la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato, pues la omisión en cuestión se traduce en una violación del derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 diecisiete constitucional así como 8 ocho del Pacto de San José.

En otro orden de ideas, y respecto al acto reclamado al licenciado Héctor Carmona García, por parte de XXXXX, de las constancias que integraron la presente indagatoria, no se desprenden evidencias que hagan presumir violación a derechos humanos y que la misma sea atribuible al citado funcionario.

En efecto, tal como alegó el servidor público incoado dentro del informe que rindiera ante este Organismo, en cuanto a que su actuación se limitó a notificar a la quejosa, la determinación de no ejercicio de la acción penal, y lo relativo a dar trámite al recurso innominado que interpuso la misma, en contra de dicha resolución ordenando se remitiera la averiguación previa XXX/2015, al juez de partido en turno para su substanciación.

Del análisis de las constancias enunciadas en los puntos enumerados del 1 al 11 once contenidas dentro de la averiguación previa XXX/2015, concretamente en los puntos 1 uno y 2 dos, se corrobora la negativa del acto reclamado, ya que tal como lo manifestó el funcionario público imputado, se desprende que las acciones desplegadas por éste, fueron solamente las descritas en su informe al realizar trámites relativos a la notificación del no ejercicio de la acción penal, y posteriormente a la remisión del recurso interpuesto por la aquí

inconforme, por lo que los actos descritos, en ningún momento irrogaron agravio que se tradujera en dilación en cuanto a la integración de la averiguación previa, por ende tampoco se actualizó violación a las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Ante dicha situación este Órgano Garante, no estima necesario emitir juicio de reproche al respecto.

2. En cuanto a la ampliación de queja interpuesta por la quejosa XXXXX, en fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, en contra de personal de la Subprocuraduría de Justicia Región "A", quien esto resuelve procede al análisis y valoración de los elementos de prueba que obran agregados en la indagatoria, a fin de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, en concreto de la actuación de cuatro servidores público a saber:

a) Imputación al Jefe de Zona y agente del Ministerio Público que consignó la averiguación previa.

XXXXX, se quejó respecto de la actuación del licenciado Oscar Federico Ramírez Navarro, agente del ministerio público número 2 dos y el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, el primero le atribuye no haber formalizado la consignación en la cual acreditara los daños ocasionados en su domicilio y al segundo por no haber supervisado la misma, refiriendo que tales actuaciones y omisiones condujeron a la autoridad jurisdiccional no resolver a su favor.

Antes de proseguir con este análisis es pertinente hacer mención, que la revisión del contenido de las actuaciones del Ministerio Público dentro de la averiguación previa hasta la determinación del ejercicio de la acción penal, corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, como se desprende del contenido del artículo 158 ciento cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que señala:

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso..."

A lo anterior debe agregarse el hecho de que la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato dicta en su dispositivo número 7° siete:

"Este Organismo no será competente tratándose de asunto electorales o jurisdiccionales..."

Se colige entonces que esta Procuraduría de los Derechos Humanos, no le resulta competencia para calificar la valoración de pruebas asumidas por el agente del Ministerio Público, Oscar Federico Ramírez Navarro y el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, José Cuauhtémoc Aguilar Ortega y que le permitió arribar a la determinación del ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa número XXX/2015, al resultar tal actividad una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, es dable precisar que los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entienden como la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

En este orden de ideas, los derechos humanos señalados, comprenden los subprincipios normativos siguientes:

1. La prohibición de autotutela.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional.
3. La abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.
4. La independencia judicial; y,
5. La prohibición de imponer la sanción de prisión por deudas de carácter puramente civil.

Por lo que hace al subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional es una garantía que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto, por lo cual el subprincipio contempla:

1. El derecho de libre acceso a los Jueces o tribunales que correspondan, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos.

2. El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.

3. El derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quienes los integren sean independientes; esto es, ajenos a toda influencia de otros poderes, e imparciales; es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda.

4. El derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el Juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

Este derecho, debido a su estructura jurídica, se proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se perfecciona mediante el cumplimiento de etapas correlativas que se superan paulatinamente hasta lograr la tutela judicial efectiva, por lo que este derecho, debido a su contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual y de interconexión entre ellas.

Ante tal reflexión, se considera que el agente del ministerio público, licenciado Oscar Federico Ramírez Navarro, admitió haber determinado el ejercicio de la acción penal, precisando que se apejó a los lineamientos legales y doctrinarios que la materia exige.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, aseveró que se actuó conforme a derecho y con las facultades y obligaciones que la Ley le confiere, así mismo informó que se consignó la indagatoria al Juez competente y posteriormente se apeló la resolución adversa de primera instancia.

En efecto, de acuerdo a las constancias que obran dentro del presente sumario, concretamente con la copia certificada de la averiguación previa XXX/2015, se confirmó posterior a la resolución judicial de primera instancia se presentó recurso de apelación a efecto devolutivo contra la misma, así como la determinación del ejercicio de la acción penal, para lo cual se analizaron las probanzas desahogadas (foja 559).

Luego, se tiene confirmado que la autoridad ministerial judicializó la averiguación previa, por lo cual se deduce que no existe Violación del Derecho de Acceso a la Justicia, reconocido por los artículos 8 octavo y 25 veinticinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la autoridad ministerial resolvió de fondo, es decir dio cumplimiento formal a la garantía de acceso a la justicia en esa etapa procesal, lo que implicó el inicio de proceso bajo tutela judicial.

Por ende, se concluye que el fondo se encuentra reservado a control jurisdiccional, pues a través del recurso oportuno que establece la ley adjetiva penal en seguimiento al artículo 25 del Pacto de San José, el particular tiene acceso a un recurso judicial para que se revise la legalidad de la actuación dolida, por lo que únicamente un juez penal es el idóneo para determinar de fondo sobre la eventual procedencia de proceso penal jurisdiccional, pues tal facultad se encuentra vedada para los organismos públicos protectores de derechos humanos, ello de conformidad con el apartado B del artículo 102 ciento dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con los elementos de prueba previamente expuestos y vistas además las diversas atribuciones explicitadas, léase en este caso del Ministerio Público las relativas a ordenar el desahogo de las pruebas conducentes, así como para su calificación y valoración posterior dentro de las investigaciones penales; lo establecido con antelación sobre el ámbito de la competencia jurisdiccional y el propio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, se concluye en virtud de los anteriores razonamientos de hecho y de derecho que el actuar del licenciado Oscar Federico Ramírez Navarro, agente del ministerio público número 2 dos y el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, dentro de la averiguación previa XXX/2015 no vulneró los derechos humanos de XXXXX.

b) Imputación a la Agente del Ministerio Público, Ma. del Carmen Miranda Muro.

XXXXX, se dolió de la inactividad en que incurrió la agente del ministerio público, Mal del Carmen Miranda Muro, dentro de la averiguación previa número XXX/2015, pues afirmó que dicha funcionaria pública inició la citada indagatoria sin realizar actuación alguna, al decir:

“... la Licenciada Ma. del Carmen Miranda Muro, mi queja la baso en contra de ella porque ella inicia la averiguación previa número XXX/2015, porque no realizó ninguna actuación dentro de mi averiguación previa...”

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, negó haber iniciado la averiguación previa XXX/2015, motivo por el cual refiere haber realizado actuación de integración en la misma, además precisó que en ningún momento se encontró la indagatoria bajo su titularidad.

Ahora bien, quien resuelve consideró las constancias que obran dentro del presente sumario, concretamente con la copia certificada de la averiguación previa XXX/2015, en la que se corroboró que dicha indagatoria no fue iniciada

por la licenciada Ma. del Carmen Miranda Muro, incluso no obra actuación alguna que confirme que le fue conferida la investigación.

No se desdeña, que la parte lesa aportó al sumario copia simple del oficio XXX/2012, suscrito por la licenciada Ma. del Carmen Miranda Muro, Agente del Ministerio Público número 4 cuatro de León, Guanajuato, mediante el cual le solicita a la quejosa acudir a la agencia de ministerio público que preside a efecto de aportar información, sin embargo, se pondera que tal documental advierte una indagatoria diversa a la indicada por la quejosa, pues se anotó la averiguación previa XXX/2012, aunado a que el libelo señala como fecha de realización el día 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce, es decir, fecha previa al inicio de la averiguación previa XXX/2015, la cual inició el día 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

De tales premisas y ante la falta de elementos probatorios que avalen la omisiones atribuidas a la licenciada Ma. del Carmen Miranda Muro, actualmente Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, en agravio de XXXXX, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en su contra, al no lograr probar que hubiere desplegado conducta por omisión, que afecte sus derechos humanos.

c) Imputación al agente del Ministerio Público, licenciado Saulo Troncoso Cuellar.

XXXXX, atribuyó al agente del ministerio público, Saulo Troncoso Cuellar, no haber integrado la inspección de su domicilio cuando tramitó la averiguación previa XXX/2015, pues indicó:

“...el Licenciado Saulo Troncoso Cuellar, la baso en que este tramitó mi averiguación y en ese lapso acudí a mi domicilio a realizar una inspección del lugar en la cual pudo constatar los daños que me han sido ocasionados, sin embargo, esta inspección no obra integrada en mi averiguación previa XXX/2015...”

De frente a la imputación, el agente del ministerio público Saulo Troncoso Cuellar, negó que haya evitado agregar a la averiguación previa XXX/2015, inspección del lugar – domicilio de la quejosa-, indicó que su actuación fue conforme a derecho y con las facultades y obligaciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues sus intervenciones se encuentran cabalmente documentadas y anexas a dicha indagatoria (foja 642)

Así mismo, dentro del sumario obran las constancias de la averiguación previa XXX/2015, en la que se desprende que la agente del ministerio público, licenciada María Dolores Quiroz López, realizó diligencia de inspección ministerial del domicilio ubicado en calle XXXXX, Zona Centro de León, Guanajuato, del cual se asentó que se efectuó la inspección del citado inmueble con previa autorización de XXXXX (Foja 43). En tal sentido, se tiene que si bien es cierto, la inspección ministerial del domicilio de la quejosa fue perpetrado, por la licenciada María Dolores Quiroz López y no por el licenciado Saulo Troncoso Cuellar, también es cierto que en la indagatoria obra constancia que acredita la inspección del domicilio realizada por la autoridad ministerial, lo anterior en el entendido que la función ministerial se conforma con el principio de unidad, lo cual está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, a saber: “...Artículo 5. El Ministerio Público constituye una Institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes...”

Aunado a lo anterior, se pondera que sobre los hechos, en el sumario solamente existe el dicho de la parte doliente, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a la autoridad involucrada, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

Por tanto, al no contar con evidencias bastantes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria el concepto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en Violación del derecho de acceso a la justicia, que atribuyó al licenciado Saulo Troncoso Cuellar, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, y que el mismo haya devenido en detrimento de sus derechos fundamentales, es por lo que este Órgano Garante de los Derechos Humanos concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de las licenciadas **María Magdalena Ortega Hernández** y **Luz del Carmen Díaz Torres**, ambas adscritas a la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Subprocuraduría de Justicia Región “A”, con sede en municipio de León, Guanajuato, lo anterior por la **Violación del derecho de acceso a la justicia** de que se inconformó XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados al licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común región "A", así como de **Héctor Carmona García**, **Oscar Federico Ramírez Navarro**, **Ma. del Carmen Miranda Muro** y **Saulo Troncoso Cuellar**, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Región "A" consistente en la **Violación del derecho de acceso a la justicia** reclamada por **XXXXX**.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.